

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2013-00080-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	CEYLA SANCHEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

PENSIÓN DE INVALIDEZ – Condición más Beneficiosa-Niega Intereses Moratorios

Dejar de aplicar la ley 860 de 2003 para en su lugar, verificar el cumplimiento de requisitos a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

“La regla general en punto de la aplicación de la ley de naturaleza prestacional, es que se debe aplicar el régimen vigente al momento de la causación del derecho y solo en virtud del principio de la condición más beneficiosa, puede dejar de aplicarse la norma vigente a la fecha de la estructuración de la invalidez, para darle lugar a la norma inmediatamente anterior, solo en el evento en que se cumpla con el requisito de la densidad de las semanas para adquirir el derecho pensional”.

“Como se puede observar, a la luz de la carta política, resulta posible aplicar una norma anterior a la que estaba vigente al momento de la estructuración de la discapacidad, aun cuando los regímenes no sean inmediatamente sucesivos pero siendo imperioso el cumplimiento de los requisitos tales como el número de semanas cotizadas.

Niega Intereses Moratorios-Los valores correspondientes a las mesadas a cancelar no generan intereses moratorios en los términos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la entidad negó el derecho y sólo se viene a consolidar a partir de la ejecutoria de la sentencia. En subsidio se ordenará que se aplique la indexación de los valores dejados de cancelar por concepto de mesadas causadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2013-00080-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	CEYLA SANCHEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2013-00080-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	CEYLA SANCHEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante señora CEYLA SANCHEZ CHAPARRO contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2013, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Mediante demanda presentada el día 26 de febrero de 2013, la demandante CEYLA SANCHEZ CHAPARRO, a través de apoderada judicial, solicitó judicialmente las siguientes declaraciones:

“1. Que la señora CEYLA SANCHEZ CHAPARRO es beneficiaria de la pensión de invalidez por riesgo común, desde el 22 de julio de 1987, fecha de invalidez.

2. que se condene a COLPENSIONES a pagar la pensión reconocida con los reajustes de ley actualizada a la fecha de pago con el IPC.

3. Que se condene a COLPENSIONES a pagar las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 22 de julio de 1987.

4. Que se decrete el pago de los intereses de mora sobre las mesadas causadas y no pagadas desde la fecha de causación, 22 de julio de 1987.

5. Que se condene a COLPENSIONES al pago de los gastos del proceso y agencias en derecho.

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

- la señora CEYLA SANCHEZ CHAPARRO estuvo afiliada al sistema integral de seguridad social, con el Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES, entre el 14 de noviembre de 1974 y 31 de diciembre de 1987.

- Que la señora CEYLA SANCHEZ CHAPARRO, por golpe contundente cerca del ojo derecho, como consecuencia de un accidente de tránsito, en el mes de junio de 1987 ha perdido la visión en un 100% en el ojo izquierdo con pérdida parcial del ojo derecho.

- por la época del accidente, la hoy demandante recibió los servicios médicos integrales y pago de incapacidades por el Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES.

-La demandante debido a su alto grado de discapacidad para trabajar, canceló su contrato de trabajo a partir del 12 de diciembre de 1987, quien luego de eso se quedó sin la prestación de los servicios médicos integrales, motivo por el cual no fue remitida para calificación de invalidez. Los problemas de salud fueron asumidos por los servicios médicos de la policía nacional en calidad de beneficiaria de su esposo.

- La demandante solicitó su calificación de invalidez y pérdida de capacidad para laborar, el día 11 de marzo de 2009 ante el Instituto de seguro social. Ante su silencio, optó por solicitar su calificación ante la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACA, quienes luego de la valoración, mediante calificación No. 132011 del 28 de julio y acta No. 12, cito como fecha de estructuración de la

pérdida de capacidad para trabajar el día 28 de mayo de 2009 con un porcentaje del 46,57%.

- La demandante estando dentro de los términos legales, interpuso los recursos de reposición y apelación, remitiendo la valoración a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, quien la cito para la nueva valoración el día 30 de mayo de 2012. Esa entidad, determinó que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 58,78% con fecha de estructuración del 28 de mayo de 2009.

- Luego de obtener la calificación de invalidez, acudió al Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES, el día 5 de julio de 2012, con radicación No. 23359 a fin de fuera reconocido su derecho pensional y a la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido más de 4 meses sin obtener respuesta alguna. Por el grado de discapacidad para trabajar, por el número de semanas cotizadas y por cumplir los requisitos de ley, considera tener derecho al pago de su pensión de invalidez por riesgo común.

-Que el reporte de historia laboral emitido por COLPENSIONES permanece incólume en cuanto a la época de afiliación y 353.8571 semanas cotizadas a diciembre de 1987, sin más cotizaciones debido a que la demandante no pudo volver a trabajar.

-Que con base en la normatividad vigente a 1987, época de pérdida de la capacidad para trabajar de la demandante, el afiliado debía tener acreditadas 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez, vejez y muerte dentro de los 6 años anteriores a la invalidez, o 300 semanas de cotización en cualquier época.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2013, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de todas las pretensiones de la demanda, invocadas por la señora CEYLA SANCHEZ CHAPARRO, conforme a los argumentos expuestos en esta audiencia.

SEGUNDO: condenar en costas a la parte demandante. Tásense oportunamente por secretaria, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$100.000 pesos.

Son fundamentos de esa decisión el que las disposiciones que se deben tener en cuenta para ventilar los asuntos relacionados con este tipo de prestación, son los imperantes al momento de la estructuración del estado de invalidez. Que revisado el material probatorio se tiene que el dictamen rendido por la Junta Regional de invalidez reporto una incapacidad del 46.57% con fecha de estructuración el 28 de mayo de 2009. Luego se tiene el dictamen de la Junta Nacional de Invalidez quienes determinan una incapacidad laboral del 58.78% por enfermedad de origen común y con fecha de estructuración 28 de mayo de 2009. De acuerdo a lo anterior, a la demandante le es aplicable la ley 860 de 2003 la cual en su art. 1 modificó el art. 39 del sistema de seguridad social ley 100 de 1993, el cual dispone que tendrán derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto, sea declarado invalido y acredite 1. Invalidez por causa de enfermedad. 2. Que haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Que revisado el resumen de semanas cotizadas allegadas tanto por demandante como el demandado, se tiene que la señora CEYLA SANCHEZ CHAPARRO cotizó un total de 353.86 semanas durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 1974 al 23 de junio de 1987, esto es que dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, es decir, 28 de mayo de 2009 al 28 de mayo de 2006, no cotizó ninguna semana, por lo que se concluye que no se cumple con el requisito de la norma citada.

Respecto del principio de condición más beneficiosa, desarrollado jurisprudencialmente para proteger los derechos de las personas que en régimen de transición o en un caso particular deber ser o no favorecidas con la aplicación de una o de otra norma. Bajo ese principio, no resultaba de recibo para el propósito de conseguir la aplicación del art. 39 de la ley 100 de 1993 en su redacción original, sin embargo se re examino el tema sobre la inaplicabilidad de la condición más beneficiosa cuando la invalidez ocurre en vigencia del art. 1 de la ley 80 de 2003 y el afiliado al momento de la entrada en vigencia cumple con el requisito de las 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior que consagraba el modificado art. 39 de la ley 100 de 1993.

Que en sentencia 32642 del 2008, la C.S.J. se especificó que no es admisible aducir como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia e invalidez del precepto aplicable, por lo que el hecho que la demandante tenga más de 300 semanas cotizadas a 1 de abril de 1994 cuando entro en vigor la ley 100 del 93, no tiene para este caso en concreto ninguna incidencia ni puede pretenderse la aplicación del art. 7 del acuerdo 049 de 1990 sino los previstos en la ley 100 de 1993.

Que por no cumplirse con el requisito de las 26 semanas cotizadas dentro del año previo a la estructuración de la invalidez ni con las 26 semanas cotizadas anterior a la fecha de entrada en vigencia del art. 1 de la ley 860 de 2003, no puede reconocerse derecho pensional alguno, por lo que el juzgado se releva de hacer pronunciamiento alguno respecto a la excepciones de fondo propuestas por la demandada.

3.- IMPUGNACIÓN DEL DEMANDANTE.

Refiere que si bien las juntas de calificación de invalidez determinaron como fecha de estructuración hasta el 28 de mayo de 2009, también se ha desconocido en las pruebas como la historia clínica, que la demandante sufrió un accidente de tránsito que le causo ceguera, por lo que reclama un desfase en la fecha de estructuración dada por esas entidades pese a que fueron decisiones debidamente apeladas, sumado a que se ha ido degenerando el estado de salud de la demandante al punto que superó el 58% dictaminado en 2011.

Que conforme a la jurisprudencia de orden constitucional, a la demandante le asiste el principio de la expectativa legitima en la que se hace diferenciación entre la semana de cotización en el principio de fidelidad entre otros principios, que en casos similares, han optado amparar los derechos de la persona que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, tal como ocurre con la demandante, y para tales efectos, cita y lee apartes de la sentencia T-662 de 2011 de la Corte Constitucional.

Respecto del requisito de fidelidad por el cual no se le reconoció derecho alguno a la demandante, reitera que por existir una expectativa legítima y ser persona de especial protección, se debe revocar la sentencia y conceder el beneficio a la demandante, según ella, por estar acreditada la incapacidad en más del 50% del porcentaje de capacidad laboral y por haber cotizado más de 300 semanas al sistema pensional. Que el principio de confianza legítima y expectativa legítima citados por la Corte Constitucional, priman sobre cualquier otra normatividad como lo es la ley 860. Que el acceder a la pensión, significan para la demandante llevar una vida digna de la cual ha venido disfrutando poco ya que su estado de salud no le permite trabajar pues la ceguera ya completo el 100% en un ojo y la otra vista se ha disminuido considerablemente, sumado a un problema de artritis reumatoidea, deformativa y degenerativa.

4.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los puntos de inconformidad expresados por la apelante, este fallador colegiado asumirá el análisis de los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar si la señora CEYLA SANCHEZ CHAPARRO tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por no acreditar el requisito de fidelidad al sistema previsto en la ley 860 de 2003.

De antemano a resolver las controversias puestas en conocimiento de esta Colegiatura, se abordará el análisis de las discrepancias, con estricto acogimiento del principio de consonancia que gobierna las actuaciones en la alzada.

4.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES:

PRINCIPIO DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA.

El principio de la condición más beneficiosa, según tesis ampliamente diseñada al interior del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, *“entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificar el régimen pensional al cual estuvieran adscritos, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbi gratia, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación. En ese horizonte, ha enseñado esta Corporación que, tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo atinente al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. Estas son las llamadas por la doctrina constitucional “expectativas legítimas”*”.

En cuanto a la aplicación de este principio respecto a la pensión de invalidez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de julio de 2005 radicado 24280, extendió la aplicación de la condición más beneficiosa a esta prestación, con fundamento en que *“resulta inadmisibles aceptar que el asegurado que ha sufragado un abundante número de semanas, quede privado de la prestación por no contar con las 26 semanas requeridas en el nuevo régimen, en la medida que dentro del antiguo tendría consolidado el amparo, lo cual no puede ser desconocido, pues resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico. Máxime que “... la invalidez simplemente llega, y ese hecho impide, a quien la padece en más del 50% (proporción establecida legalmente, igual en el Acuerdo 049 de 1990, que en la Ley 100 de 1993), laborar y procurarse un modo de subsistencia, de forma que el sistema no puede dejar de prestarle la asistencia debida, teniendo en cuenta las cotizaciones antecedentes a ese estado, las cuales, sin lugar a duda, deben tener un objetivo práctico, tendiente a no dejar desamparado a quien aportó al régimen (...)”*

Desde la óptica constitucional, la condición más beneficiosa está encaminada a materializar las garantías mínimas del estatuto del trabajo (art. 53, CP), la protección especial a personas en situación de debilidad manifiesta (art. 13, CP), la presunción de buena fe de las actuaciones de los particulares (art. 83, CP), y los convenios sobre derechos humanos laborales ratificados por Colombia, especialmente el artículo 19.8 de la Constitución de la OIT, que dispone que *“en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que*

¹ Sentencia 38674 de 2012. C.S.J. Sala Laboral. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

*garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación”.*²

La regla general en punto de la aplicación de la ley de naturaleza prestacional, es que se debe aplicar el régimen vigente al momento de la causación del derecho y solo en virtud del principio de la condición más beneficiosa, puede dejar de aplicarse la norma vigente a la fecha de la estructuración de la invalidez, para darle lugar a la norma inmediatamente anterior, solo en el evento en que se cumpla con el requisito de la densidad de las semanas para adquirir el derecho pensional.

En pronunciamiento más reciente, la Sala Laboral de la C.S.J., indicó en su momento que:

“Ahora bien, es cierto que en sentencias como la CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674, la mayoría de la Sala clarificó que es posible la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en aras de permitir la aplicación del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, a aquellas situaciones gobernadas por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003³.

Así las cosas, tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han protegido en múltiples ocasiones el derecho a la pensión de invalidez de aquellas personas que, habiéndose estructurado su discapacidad

² En la sentencia del nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008), rad. 30581 (MP Luis Javier Osorio López), la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que el principio de la condición más beneficiosa tiene fundamento en diversos postulados constitucionales y el artículo 19.8 de la Constitución de la OIT, así: “[c]omo lo ha puesto de presente esta Corporación en otras ocasiones, el legislador tradicionalmente ha protegido la <condición más beneficiosa> aunque la misma no se halle expresa y claramente instituida en una norma o precepto legal, ello mediante la consagración de regímenes razonables de transición que procuran mantener los aspectos favorables de la normatividad social modificada o abolida y **proteger los derechos adquiridos o las expectativas legítimas de los trabajadores o afiliados a la seguridad social**; al igual que al establecer categóricamente tanto el constituyente como el legislador, que la nueva ley no puede **“menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”** (resalta la Sala) para el presente caso -afiliados y sus beneficiarios-, conforme se desprende de lo expresado en el **último inciso** del artículo 53 de la Carta Superior y del artículo 272 de la Ley 100 de 1993. // Es por lo dicho, que al interior de esta Sala de Casación se ha venido aceptado la <condición más beneficiosa> como un **principio legal y constitucionalmente aplicable a asuntos de seguridad social**, en especial en materia pensional. // Es más, remitiéndose esta Corporación a las fuentes y acuerdos vinculantes de índole internacional del derecho al trabajo, incorporados a nuestro ordenamiento interno como Estado miembro a través de la ratificación de los respectivos convenios o tratados internacionales en los términos de los artículos 53, 93 y 94 de la Carta Política, y que pasan a integrar el bloque de constitucionalidad, es dable destacar que los mandatos de la Organización Internacional del Trabajo OIT no se oponen a la aplicación de la **condición más beneficiosa** y por el contrario son compatibles con la orientación que a esta precisa temática le viene dando la Sala, al señalar en el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT que **“En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación”.** (Énfasis y subrayado en el original del texto).

³ Radicado 51161. C.S.J. Sala Laboral. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, y no cumpliendo las exigencias de esa normatividad, le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 758 de 1990 (norma inmediatamente anterior), si para el momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 se daba el supuesto del número de semanas cotizadas para que pudiesen acceder a la pensión de invalidez (300 semanas).⁴

Para el sub-examine, se debe resolver la discusión si es posible valerse de esta figura de la condición más beneficiosa para dar lugar a aplicar un régimen diferente al inmediatamente anterior, esto es, dejar de aplicar la ley 860 de 2003 para en su lugar, verificar el cumplimiento de requisitos a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En ese sentido, la posición de la Corte Constitucional ha sido aún más garantista y proteccionista del ciudadano en tal sentido, al punto de conceder plena validez, mediante el principio de la condición más beneficiosa en un sentido amplio, a regímenes que no son inmediatamente anteriores solo con el fin de materializar los derechos fundamentales de los ciudadanos que gozan de una expectativa real y que pueden verse afectados por una desproporción generada por la desigualdad generada con otros usuarios que cumpliendo requisitos menos exigentes, tendrían derecho al reconocimiento pensional, traducándose en una afectación al postulado de la equidad que se debe guardar entre las relaciones del Estado y los ciudadanos.

En su momento, el órgano de cierre constitucional señaló que:

(...) "sí es posible confrontar regímenes jurídicos que no son inmediatamente sucesivos para efectos de aplicar la condición más beneficiosa, porque *"no basta efectuar reformas legislativas sucesivas para suprimir la protección de las expectativas legítimas. Una medida tal desconocería la necesidad de tomar en consideración aspectos como la proximidad entre*

⁴ Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del cinco (5) de julio de dos mil cinco (2005), rad. 24280 (MP Camilo Tarquino Gallego); reiterada en las sentencias del cinco (5) de febrero de dos mil ocho (2008), rad. 30528 (MP Camilo Tarquino Gallego); veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), rad. 41731 (MP Luis Javier Osorio López); primero (1º) de febrero de dos mil once (2011), rad. 44900 (MP Carlos Ernesto Molina Monsalve); veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), rad. 44827 (MP Gustavo Hernando López Algarra). De igual forma lo han sostenido diversas salas de revisión de la Corte Constitucional, al resolver casos de personas que pretendían el reconocimiento de una pensión de invalidez en aplicación de una norma inmediatamente anterior a la que estaba en vigencia al momento de la estructuración de la discapacidad, entre las cuales pueden observarse las sentencias T-1291 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-1065 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-628 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-299 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-594 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-1042 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla) y T-566 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

el cambio legislativo que varió los presupuestos de reconocimiento de la garantía pretendida y el instante en que la persona adquiriría definitivamente la pensión, la intensidad del esfuerzo económico desplegado por el afiliado, entre otros elementos indispensables para determinar una protección razonable y proporcionada de los derechos eventuales como por ejemplo los índices de desempleo, los niveles de informalidad laboral o la ausencia o presencia de mecanismos de protección social supletorios.”⁵

Posteriormente se amplió dicha posición, precisando que:

(...) “Con base en esta postura, la condición más beneficiosa también persigue proteger a quienes habiendo cotizado un número amplio de semanas se desvincularon del sistema con la confianza de que, por haber asumido con total responsabilidad su carga de solidaridad hacia el mismo, podían esperar idéntica retribución en caso de presentarse el evento protegido (la invalidez). Es decir, el objeto principal de este postulado es evitar que un tránsito legislativo genere una afectación desproporcionada de los intereses legítimos de los afiliados, en el sentido de que personas que han aportado una cantidad considerable de semanas se verían privadas del derecho, mientras que la nueva regulación permitiría el acceso al mismo a ciudadanos que han satisfecho cargas de menor entidad.

En virtud de lo anterior, diferentes salas de revisión de esta Corte han señalado que en materia de pensión de invalidez es válido invocar la condición más beneficiosa para inaplicar la Ley 860 de 2003, en vigencia de la cual se estructura la discapacidad, y conceder el derecho con base en lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, si en vigencia del mismo se cumplió con el requisito mínimo de densidad de semanas para garantizar la pensión. Al respecto, pueden observarse las sentencias T-062A de 2011,⁶ T-668 de 2011,⁷ T-595 de 2012,⁸ T-576 de 2013,⁹ T-012 de 2014¹⁰ y T-320 de 2014.¹¹ En todas estas providencias, las respectivas salas de revisión examinaron casos de personas que, a pesar de haber perdido su capacidad laboral en vigencia de la Ley 860 de 2003, tenían la expectativa de acceder al derecho a la pensión de invalidez bajo el Decreto 758 de 1990, porque antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones habían cumplido el requisito mínimo de semanas de dicho cuerpo normativo (300 semanas).

(...) En este punto toma especial importancia el principio de equidad, pues la aplicación de la ley general a casos concretos evidencia situaciones de desprotección inaceptables desde el

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-832A de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En la parte considerativa de esa sentencia se indicó, además, que no puede negarse la aplicación de la condición más beneficiosa por el simple hecho de que los regímenes no sean inmediatamente sucesivos, porque *“la defensa de los derechos eventuales en el ámbito pensional impone el estudio de la situación jurídica particular, atendiendo a los aspectos relevantes del caso concreto y las características de la prestación cuya adquisición está próxima a realizarse. De esta manera puede suceder que en una situación resulte determinante el esfuerzo de cotización del afiliado, mientras que en otra ese elemento quede en un segundo plano tomando mayor importancia aspectos como la edad, el tiempo de servicio, el porcentaje exigido para la declaratoria de invalidez, e incluso la mayor o menor distancia en que se cumplirían la totalidad de presupuestos pensionales.”* Es importante aclarar que en ese caso la Sala Novena de Revisión examinó una solicitud de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, y no una pensión de invalidez. Sin embargo, la explicación del principio de la condición más beneficiosa se realizó indistintamente del tipo de pensión, y en la misma se buscaba contra-argumentar la posición de la Corte Suprema de Justicia de aplicar dicho principio únicamente a favor de la norma *inmediatamente anterior*.

⁶ MP Mauricio González Cuervo.

⁷ MP Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ MP Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ MP Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ MP Nilson Pinilla Pinilla.

punto de vista de una Constitución basada en la solidaridad social, el derecho al trabajo y el principio de igualdad material. La equidad permite enmarcar las decisiones judiciales en los principios constitucionales y de justicia para adoptar respuestas más cercanas a los postulados superiores, en tanto invitan a tomar en cuenta las particularidades de los casos concretos que son relevantes para evitar situaciones incompatibles con la Carta Política. Así entonces, la equidad no solo es un parámetro para llenar vacíos de regulación, sino también para compensar la necesidad de adecuar la ley a todos los asuntos que materialmente se presentan en la vida social¹²

Como se puede observar, a la luz de la carta política, resulta posible aplicar una norma anterior a la que estaba vigente al momento de la estructuración de la discapacidad, aun cuando los regímenes no sean inmediatamente sucesivos pero siendo imperioso el cumplimiento de los requisitos tales como el número de semanas cotizadas. Para nuestro caso, ello se traduce en inaplicar la ley 860 de 2003 (vigente al momento de la estructuración de la discapacidad), para dar lugar a la revisión de requisitos previstos en el Decreto 758 de 1990

El Decreto 758 de 1990, mediante el cual se incorporó el acuerdo No. 049 de febrero 1 de 1990, emanado por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, en su artículo 6 disponía:

Artículo 6. Requisitos de la Pensión de Invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser invalido permanentemente total o invalido permanentemente absoluto o gran invalido y,
- b) Haber cotizado para el seguro de invalidez, vejez y muerte ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

Los siguientes hechos se encuentran plenamente establecidos y no ofrecen discusión alguna: i) la demandante estuvo afiliada al Instituto de Seguros sociales, ii) sufrió una enfermedad de origen común que le generó la pérdida de capacidad laboral en 58,78%, iii) la fecha de estructuración de la invalidez 28 de mayo de 2009, iv) durante su vida laboral cotizó para el riesgo en pensión un total de 353.8571 semanas, en el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 1974 y 31 de diciembre de 1987.

¹² Sentencia T-953-14. C. Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

Así las cosas, encuentra esta Sala que la demandante CEYLA SANCHEZ CHAPARRO, cotizante del sistema de salud y pensiones hasta el año 1987, no satisface los requisitos legales para la obtención de la pensión de invalidez previstos en la ley cumple con los requisitos previstos en la ley 860 de 2003 ni aquellos que contempla la ley 100 de 1993.

Sin embargo, se satisfacen los requisitos contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, consistente en la discapacidad en cuantía superior al 51% y 300 semanas cotizadas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez. De acuerdo a lo explicado en las consideraciones de esta decisión, en este caso se reúnen los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa para conceder el derecho pensional a la demandante bajo la normativa anterior más favorable y por el cual se invoca dentro de los argumentos de la impugnación, esto es, el decreto 758 de 1990.

La demandante en palabras de la Corte Constitucional, *“no tenía una simple aspiración, sino que tenía una expectativa fundada en el hecho de haber acreditado con creces un riguroso presupuesto”*, por lo que de confirmarse la decisión de primera instancia, sería ir en contra de los postulados de la Constitución política. En tal sentido, se habrá de revocar la decisión del a-quo y en su lugar reconocer la pensión de invalidez de la demandante a partir del 28 de mayo de 2009.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Sin embargo, se observa al interior del escrito de contestación de demanda, que la entidad COLPENSIONES mediante apoderado judicial, invocó dentro de las excepciones la de la prescripción de los derechos que se hubiesen causado a favor de la demandante.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, regula la figura de la prescripción en los siguientes términos:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

El Criterio generalizado por la Corte Suprema de Justicia es que la pensión genera un estado jurídico que le da a la persona el derecho a disfrutar de manera vitalicia de una determinada suma mensual de dinero y por ello se ha establecido la imprescriptibilidad de este derecho, pero las mesadas que no han sido cobradas en tiempo si son susceptibles de dicha figura.

En consecuencia, como la demandante interrumpió la prescripción trienal que consagra los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la presentación de la demanda el día 23 de febrero de 2013, se concluye que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2010.

Así las cosas, COLPENSIONES deberá reconocer la PENSION DE INVALIDEZ reclamada por la señora CEYLA SANCHEZ CHAPARRO, a partir del 23 de febrero de 2010, por lo tanto, deberá proceder a cancelar las mesadas, ordinarias y adicionales, correspondientes desde esa fecha en cuantía no inferior al salario mínimo legal, aplicando los reajustes anuales de ley.

Los valores correspondientes a las mesadas a cancelar no generan intereses moratorios en los términos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la entidad negó el derecho y sólo se viene a consolidar a partir de la ejecutoria de la sentencia. En subsidio se ordenará que se aplique la indexación de los valores dejados de cancelar por concepto de mesadas causadas a partir del 23 de febrero de 2010, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor reportada por el DANE, pues es la manera de asegurar que se mantenga el poder adquisitivo de las mesadas dejadas de pagar por la entidad.

4.3.- COSTAS

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 392 del CPC, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 20 de septiembre de 2013, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CEYLA SANCHEZ CHAPARRO contra COLPENSIONES.

SEGUNDO.- SEGUNDO: Declarar que la demandante CEYLA SANCHEZ CHAPARRO tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le reconozca liquide y pague su pensión por invalidez a partir del 23 de febrero de 2010, mesada que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, la cual se debe pagar en 14 mesadas debidamente indexadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor reportada por el DANE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Declarar parcialmente probada la excepción de mérito de prescripción, por las razones expuestas en el decurso de esta decisión.

CUARTO.- Condenar en costas de primera instancia en un 70% a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina y firma el acta por quienes en ella intervinieron

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL
Magistrado.

GLORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada.